



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1789-2015-LIMA

Lima, trece de octubre de dos mil veintiuno. -

#### VISTA:

La Investigación Definitiva número mil setecientos ochenta y nueve guión dos mil quince guión Lima que contiene la propuesta de destitución al señor Ricardo Manuel Valderas Huangal, por su desempeño como Perito Judicial del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, Distrito Judicial de Lima, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número sesenta y seis, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte; de fojas dos mil quinientos veintidós a dos mil quinientos cuarenta y tres; así como, el recurso de apelación interpuesto por el investigado contra la citada resolución, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente. Oído el informe oral mediante la plataforma Google Meet.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que los hechos materia de investigación guardan relación con los siguientes cargos, por los cuales se abrió investigación disciplinaria al señor Ricardo Manuel Valderas Huangal, por su desempeño como Perito Judicial del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, Distrito Judicial de Lima:

En la Investigación número mil setecientos ochenta y nueve guión dos mil quince guión Lima (primigenia):

a) Retardo en emitir los informes periciales en más de cincuenta expedientes judiciales, los mismos que son detallados en el segundo considerando de la resolución número sesenta y seis.

En el Expediente Judicial número seis mil cuarenta y siete guión mil novecientos noventa y ocho:

b) El perito no habría emitido el informe pericial conforme a lo ordenado por la jueza, manteniendo una actitud de rebeldía.

c) Habría cuestionado la designación de la Jueza María Angelica Vilchez Tapia como Jueza Supernumeraria del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima;

d) Se habría negado a recibir el expediente para el reexamen del informe pericial.

l) En el Expediente Judicial número ocho mil doscientos treinta y cinco guión mil novecientos noventa y siete, habría emitido sus informes periciales sin tener en cuenta lo ordenado por el juzgado, mostrando constante rebeldía en cumplir con practicar la liquidación en forma dispuesta por el juez, lo cual habría hecho caso omiso de manera reiterada.

En el Expediente Judicial número doscientos cincuenta y seis guión dos mil seis:

o) Haberse conducido irrespetuosamente con las partes y la jueza del juzgado; y,

p) Actuar con rebeldía al cumplir con la labor contable para lo cual se encuentra asignado al Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1789-2015-LIMA

En el Expediente Judicial número ciento ocho guión dos mil seis:

- q) No dar cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado mediante resoluciones números cincuenta, cincuenta y dos, y cincuenta y cuatro; esto es, emitir un nuevo informe pericial y no así ratificar el anteriormente elaborado; y,
- r) Actuar con rebeldía en cumplir con la labor contable para lo cual se encuentra asignado al Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima.

En la Visita Judicial Extraordinaria número seiscientos noventa y siete guión dos mil dieciséis:

- B) Retardo excesivo en la emisión de pericias e informes revisorios, en los expedientes detallados en el segundo considerando de la resolución número sesenta y seis.

Segundo. Que mediante resolución número sesenta y seis, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, respecto de los demás cargos, dicho Órgano de Control se ha pronunciado de la siguiente manera:

**"SEGUNDO: ABSOLVER** al servidor **RICARDO MANUEL VALDERAS HUANGAL**, en su actuación como Perito Judicial del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el cargo A), correspondiente a la Visita Judicial Extraordinaria N° 697-20916, conforme a lo expuesto en el considerando 4.9 de la presente resolución.

**TERCERO: CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a los cargos C) y D), correspondientes a la Visita Judicial Extraordinaria N° 697-3026, y al cargo único correspondiente a la Investigación N° 1370-2016, conforme a lo expuesto en el considerando 4.11. de la presente resolución".

En ese sentido, corresponde a esta instancia emitir pronunciamientos sólo respecto de los cargos señalados en el considerando primero de la presente resolución.

Tercero. Que, al servidor judicial Ricardo Manuel Valderas Huangal, en su actuación como Perito Judicial del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, Distrito Judicial de Lima, se le atribuye responsabilidad disciplinaria por presunto retardo en la administración de justicia, ello en tanto que no habría cumplido con emitir los informes periciales en mas de cincuenta expedientes judiciales, los mismos que son detallados en la resolución cuestionada, lo cual ha sido calificado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial como faltas muy graves.

Asimismo, se imputa al servidor judicial investigado, haberse negado a recibir un expediente judicial, a fin de realizar el informe pericial ordenado por la judicatura; infracción que se ha calificado como falta grave.

Por último, se imputa al investigado haber faltado el respeto a la jueza a cargo del juzgado; así como, haber reincidido en conducta rebelde en el ejercicio de sus funciones, situaciones que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha calificado como faltas leves; siendo que estas dos últimas faltas quedan subsumidas en la falta más grave, tal como ha reconocido el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

En este sentido, corresponde analizar los cargos imputados al investigado, así como los actuados obrantes en el procedimiento administrativo disciplinario, a fin de determinar la responsabilidad funcional a la que se alude.





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1789-2015-LIMA

**Cuarto.** Que, respecto a las faltas leves que se imputan al investigado, conforme se aprecia de la resolución recurrida, el Órgano de Control de la Magistratura ha procedido a emitir pronunciamiento de manera objetiva, estableciendo que en la Investigación número mil setecientos ochenta y nueve guión dos mil quince (Expediente Judicial número seis mil cuarenta y siete guión mil novecientos noventa y ocho), según se expresa en el cargo b), el perito no habría emitido el informe pericial conforme a lo ordenado por la jueza, manteniendo una actitud de rebeldía, pese a que mediante resolución número doscientos doce del catorce de marzo de dos mil once, se habrían establecido los parámetros de la liquidación de los intereses legales. No obstante, el investigado alegando su experiencia emite el informe conforme a su criterio, siendo que, además, señala que la resolución emitida por la juzgadora contiene un error material, para lo cual incluso cita el artículo cuatrocientos siete del Código Procesal Civil, pese a estar prohibido de emitir opinión legal. En ese sentido, se hace evidente que el investigado no cumplió con emitir el informe pericial en los términos ordenados por la juzgadora. Situación que permite colegir que se ha configurado la falta leve que se le imputa, y que se encuentra prevista en el inciso uno del artículo ocho del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, el cual señala *"Injustificadamente cumplir sus funciones fuera de los plazos, o incurrir en omisión, descuido o negligencia, cuando no constituyan faltas más graves"*; más aún, si el investigado no ha negado los hechos; por lo que, corresponde ser sancionado disciplinariamente.

**Quinto.** Que, en relación a la investigación realizada respecto del Expediente Judicial número seis mil cuarenta y siete guión mil novecientos noventa y ocho, según se expresa en el cargo c), se le imputa al investigado que habría cuestionado la designación de la Jueza María Angelica Vilchez Tapia, en el cargo de Jueza Supernumeraria del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, Distrito Judicial de Lima, señalando la citada jueza que el investigado habría manifestado que ella *"sólo está para firmar resoluciones y él no sabe cómo es que la han designado Juez del 24° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima"*; expresiones de evidente falta de respeto, que no son propias de un servidor judicial que presta servicios de apoyo a la importante función desplegada por la jueza al frente del juzgado a su cargo; falta que corrobora el mismo investigado al señalar *"... que yo recuerde no le dije en esos términos..."* y con el acta que fue levantada por la citada jueza con fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, suscrita por el propio investigado. Por lo que, se entiende que corresponde a la realidad de los hechos; situación que no hace sino concluir que el investigado ha vulnerado las obligaciones estipuladas en los incisos d) y e) del artículo cuarenta y dos del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; por lo que, se configura de forma indubitable la falta leve prevista en el inciso uno del artículo ocho del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y, corresponde que sea sancionado disciplinariamente.

**Sexto.** Que, acerca de la conducta disfuncional incurrida por el investigado y que se le imputa en el cargo l), relacionada al trámite del Expediente Judicial número ocho mil doscientos treinta y cinco guión mil novecientos noventa y siete, se indica en la resolución recurrida que el investigado habría emitido sus informes periciales sin tener en cuenta lo ordenado por el juzgado, mostrando constante rebeldía al cumplir con practicar la liquidación en la forma dispuesta por la jueza a cargo del órgano jurisdiccional. Ello se aprecia de la





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1789-2015-LIMA

resolución número setenta y tres en la cual se ordena la ampliación de los intereses legales y financieros "entre el 12 de setiembre de 2011 hasta la actualidad"; sin embargo el investigado mediante Informe Pericial número ciento seis guión dos mil catorce, de fecha uno de agosto de dos mil catorce, efectuó la pericia desde el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete al trece de julio de dos mil catorce, situación que, no obstante, fue corregida; y, en ese sentido, se dispuso que se vuelva a emitir un informe pericial; pero el investigado sólo se limitó a reiterar su primer informe, ello sin tener en cuenta lo ordenado por la juzgadora.

Esta imputación reiterada del investigado, tampoco ha sido debidamente desvirtuada en autos; por lo que, se hace evidente que el investigado no cumplió con emitir los informes periciales en los términos ordenados por la jueza; de lo que se colige que se ha configurado la falta leve que se le imputa; y, que se encuentra prevista en el inciso uno del artículo ocho del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; mas aun, si el investigado no ha negado los hechos; por lo que, corresponde ser sancionado disciplinariamente.

Sétimo. Que, en la tramitación del Expediente Judicial número doscientos cincuenta y seis guión dos mil seis, se imputa al investigado el cargo o), el mismo que está referido a haberse conducido irrespetuosamente con las partes y la Jueza María Angela Vilchez Tapia. Ello se puede ver del Informe Pericial número ciento veintiuno guión dos mil quince guión PJ guión CSJLI guión veinticuatro guión JETT guión RVH del quince de julio de dos mil quince, de fojas novecientos cuarenta a novecientos cuarenta y uno, en el cual el investigado profirió las siguientes expresiones: "... sólo basta razonar lo siguiente de esta explicación en el que usaré el lenguaje mas simple posible, a fin que sea comprensible a toda persona...", "C.- Para explicar mi razonamiento, es necesario citar la ley, pues el cálculo de intereses es un concepto que se enseña en la educación de la escuela secundaria...", "H.- Este informe puede ser remitido a la ODECMA si usted o el abogado del actor considera conveniente a fin de que este órgano supervisor se pronuncie al respecto de ser necesario, por mi parte no tengo ningún inconveniente"; y, "hago el cálculo que usted ha solicitado de acuerdo a su razonamiento y bajo su entera responsabilidad".

Como se puede apreciar de las expresiones proferidas por el investigado, las mismas son ofensivas para la jueza a cargo del juzgado, al poner en cuestión el conocimiento de la materia por la misma. Situación que no se puede pasar por alto, en vista que las resoluciones judiciales se encuentran a conocimiento de la ciudadanía, siendo evidente la falta de respeto a la investidura de la jueza; mas aun, si quien profiere dichos términos resulta siendo un profesional que apoya a la jueza en el ejercicio de la administración de justicia.

Por lo expuesto, se hace evidente que el investigado ha incurrido en falta leve prevista en el inciso uno del artículo ocho del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y, corresponde que sea sancionado disciplinariamente.

Octavo. Que, en relación a la investigación realizada respecto al Expediente Judicial número doscientos cincuenta y seis guión dos mil seis, se imputa al investigado el cargo p), el que guarda relación con la emisión del Informe Pericial número ciento veintiuno guión dos mil quince guión PJ guión CSJLI guión veinticuatro guión JETT guión RVH del quince de julio de dos mil quince, de fojas novecientos cuarenta a novecientos cuarenta y uno, en el





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

**//Pág. 5, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1789-2015-LIMA**

cual el servidor judicial investigado se refiere en los siguientes términos: "Antes de hacer el cálculo pedido en su resolución N° 31, debe enfatizar y retirar lo siguiente que sustenta correctamente mi cálculo efectuado en mi informe pericial del 4 de diciembre de 2014", agregando en el ítem h) "Este informe puede ser remitido a la ODECMA si usted o el abogado del actor considera conveniente (...) por mi parte no tengo ningún inconveniente", para finalmente concluir en el ítem 3) "Conclusión, hago el cálculo que usted ha solicitado de acuerdo a su razonamiento y bajo su entera responsabilidad".

De ello, se desprende de forma indubitable que el investigado, reiterativamente, se refiere a la jueza a cargo del juzgado de forma irrespetuosa y rebelde, olvidando que su labor en el juzgado al que se encuentra asignado, es de apoyo; y, que se encuentra bajo subordinación de la jueza denunciante. Por lo que, se colige que el investigado ha incurrido en falta leve contemplada en el inciso uno del artículo ocho del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y, corresponde que sea sancionado disciplinariamente.

**Noveno.** Que, en la tramitación del Expediente Judicial número ciento ocho guión dos mil seis, se le imputan al investigado los cargos q) y r), los mismos que están referidos a la actitud renuente del investigado; esto en tanto que en la tramitación del referido expediente, y pese a los múltiples requerimientos realizados por la jueza a cargo del juzgado, mediante resoluciones números cincuenta, cincuenta y dos; y, cincuenta y cuatro, por las que se ordenó al investigado efectuar un nuevo informe pericial, mandato al que hizo caso omiso, pues en cada oportunidad se limitó a emitir un informe, ratificando el cuestionado; esto es, haciendo caso omiso a lo dispuesto en las resoluciones precedentes, ante lo cual la jueza, por cuarta vez, dispuso remitir las causas al perito judicial investigado, a fin que emita un nuevo informe, precisando textualmente que "Conforme es de verse del Informe Pericial N° 11-2015-PJ-CSJL-24°-JETT-RVH, el Perito Judicial Ricardo Valderas Huangal no ha cumplido en estricto con lo que taxativamente le fue ordenado por este Despacho mediante resoluciones Nros. 50, 52 y 54, en el que no se le ordena ratificar sus informes periciales, sino hacer un nuevo informe, teniendo presente lo dispuesto por las resoluciones antes señaladas...".

De esta manera, queda evidenciado que el investigado no sólo ha incumplido con lo dispuesto en las resoluciones números cincuenta, cincuenta y dos; y, cincuenta y cuatro, sino que además ha demostrado una manifiesta conducta de rebeldía hacia el superior jerárquico, al desacatar de forma sucesiva los mandatos de la jueza, lo cual no es propio de un órgano de auxilio judicial que tiene como misión contribuir con la eficaz y oportuna administración de justicia, y no retrasar las actuaciones procesales, como ha ocurrido en el caso de autos; esto en tanto que, las sucesivas ordenes de la jueza no han encontrado respuesta racional en la conducta del investigado. Situación que permite colegir que se ha configurado la falta leve que se le imputa, prevista en el inciso uno del artículo ocho del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; más aún, si el investigado no ha negado los hechos; por lo que corresponde que sea sancionado disciplinariamente.

**Décimo.** Que, sobre la falta grave que se imputa al investigado como cargo d), relacionada al trámite del Expediente Judicial número seis mil cuarenta y siete guión mil novecientos noventa y ocho, se indica en la resolución recurrida que el investigado se habría negado a recibir el citado expediente, a fin de realizar el reexamen del informe pericial.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1789-2015-LIMA

Al respecto, se tiene que mediante resolución número doscientos doce del catorce de marzo de dos mil once, la jueza a cargo del juzgado de trámite ordenó al investigado efectúe el peritaje de la liquidación de intereses legales, en la forma que ahí se indica, siendo que se realizó de manera diferente, esto a través del Informe Pericial número sesenta y cinco guión dos mil quince guión PJ guión CSJL guión 24JETT guión RVH, de fojas quinientos cuarenta y cinco a quinientos cuarenta y seis; lo que obligó a la jueza a cargo le requiriera evaluar dicho informe, negándose el investigado a recibir la causa. Por lo que, se procedió a levantar el acta correspondiente con fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, de fojas quinientos treinta y uno, en la misma que se señaló: "... al ser requerido el perito a que se evalúe su informe pericial (...) al negarse a recibir el expediente para su reexamen, se deja constancia de este hecho con conocimiento de ODECMA para los fines pertinentes...". De esta manera, se dejó expresa constancia de la negativa efectuada por el perito judicial, siendo que el servidor judicial investigado suscribió la precitada acta, no habiendo expresado objeción alguna; por lo que, se acredita su negativa de recibir el expediente encomendado, lo que importa no sólo no cumplir con los mandatos de sus superiores, sino que, además, importa un comportamiento de abierta rebeldía al cumplimiento de sus obligaciones legales, esto en apoyo a la labor del juez a cargo del órgano jurisdiccional correspondiente.

Por lo que, se colige que el investigado ha incurrido en falta grave contemplada en el inciso uno del artículo nueve del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, en el cual se señala "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales", correspondiendo que sea sancionado disciplinariamente.

**Decimoprimer.** Que, acerca de las faltas graves que se imputan al investigado en la Investigación número mil setecientos ochenta y nueve guión dos mil quince, según se expresa en el cargo a), el perito judicial investigado habría incurrido en excesiva demora para emitir los informes periciales ordenados en los treinta y nueve expedientes judiciales, tal como se aprecia del cuadro elaborado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Así, del citado cuadro se aprecia que la demora incurrida por el investigado excede hasta un año con siete meses, en uno de los casos; y, en otros cuatro expedientes, mas de un año. Por lo que, se hace evidente que el investigado ha incumplido con sus obligaciones legales, ello en tanto que ha superado los plazos señalados en la parte *in fine* del artículo treinta y cinco, y el artículo treinta y siete de la Ley Procesal del Trabajo, Ley número veintiséis mil seiscientos treinta y seis, de aplicación a los expedientes materia de investigación; normativa en la que se reconoce que el plazo máximo para la emisión de la revisión de planillas es de veinte días; y, para la emisión del informe pericial se reconoce el plazo de treinta días.

De lo expuesto, y por el número de informes periciales pendientes de realizar, se colige que el investigado incurrió de forma reiterativa en este tipo de infracciones; si bien, por máximas de la experiencia, se puede entender que, por la cantidad de informes que le son asignados, no pueda realizar los mismos, en todos los casos dentro de los plazos legales señalados de forma precedente, no obstante su cumplimiento no debe sobrepasar un plazo razonable; situación que no se aprecia en el presente caso.

Asimismo, cabe resaltar que el investigado no ha negado los retardos incurridos en cada uno de los mencionados expedientes; por el contrario, del documento denominado "Respuesta al Memorando N° 01-2015-MAVT-CJUPJ", de fojas catorce a dieciocho,





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 7, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1789-2015-LIMA

reconoce tal hecho, alegando en su defensa que no fue por un actuar deliberado, sino que se habría debido a la sobrecarga laboral generada por la duplicidad de funciones que se le encomendaron (perito judicial y revisor de planillas); situación que, en todo caso, deberá ser evaluada al momento de graduar la sanción que corresponda aplicar en el presente caso.

**Decimosegundo.** Que, acerca de la conducta disfuncional cometida por el investigado, en la Visita Judicial Extraordinaria número seiscientos noventa y siete guión dos mil dieciséis, expresada en el cargo B), el perito habría incurrido en excesiva demora para emitir los informes periciales ordenados en treinta y nueve expedientes judiciales, tal como se aprecia del cuadro elaborado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; así del citado cuadro se aprecia que el investigado ha incurrido en retardo para emitir los informes periciales e informes revisorios que le fueran ordenados; demora que ha alcanzado en dos expedientes hasta los dos años y medio; y, en tres expedientes hasta un año. Situación que en definitiva excede los plazos señalados en los artículos treinta y cinco, y treinta y siete de la Ley Procesal del Trabajo, Ley número veintiséis mil seiscientos treinta y seis, de aplicación a los expedientes materia de investigación; siendo que, al igual que el cargo analizado en el considerando precedente, el investigado no niega los retardos incurridos en los expedientes antes detallados; precisando, al igual que en los casos anteriores que ello se debió a la duplicidad de funciones que realizaba. Situación que, tal como se señaló, deberá ser analizada al momento de graduar la sanción que corresponda.

**Decimotercero.** Que, conforme se aprecia de la resolución recurrida, el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha procedido a emitir pronunciamiento, respecto de la infracción imputada al servidor judicial investigado de forma objetiva, llegando a establecerse que ha incurrido en la conducta disfuncional atribuida en este extremo, al no haber cumplido con emitir los informes periciales encomendados en los plazos que la ley reconoce; desconociendo en este sentido, el deber contenido en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que señala *"Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano"*; situación que importa la comisión de la falta muy grave prevista en el inciso once del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ que señala *"Incumplir inmotivada e injustificadamente los plazos establecidos para el ejercicio de sus funciones en caso se ocasione un grave perjuicio en la tramitación de los procesos"*; correspondiendo ser sancionado disciplinariamente.

**Decimocuarto.** Que, respecto a las faltas muy graves imputadas al servidor judicial investigado, por lo expuesto se concluye que, en su actuación como Perito Judicial del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, Distrito Judicial de Lima, tuvo pleno conocimiento de la existencia del retardo en la administración de justicia que se le imputa, ello en tanto que la jueza a cargo del citado juzgado le puso en conocimiento de las observaciones realizadas a los informes periciales materia de investigación; siendo que dicha situación le exigía un proceder diligente con responsabilidad, eficiencia y productividad, habiendo incurrido en omisión de sus funciones y en evidente perjuicio en la tramitación de los procesos en los que se requería su apoyo.





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1789-2015-LIMA

Estando a que de lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario se aprecia que el Órgano de Control de la Magistratura, acerca de la conducta materia de investigación, colige que el servidor judicial no habría cumplido con sus funciones dentro de los plazos razonables; situación que, a su criterio, y por la cantidad de informes periciales pendientes de realizar, correspondería ser valorado como agravante, ameritando por ello, la imposición de una medida disciplinaria drástica, como es la destitución, ya que la conducta disfuncional incurrida por el servidor judicial investigado no sólo habría causado perjuicio a las partes procesales, sino también un impacto negativo frente a los usuarios del servicio de justicia y ante la sociedad en general. Conducta irregular del investigado que ha sido tipificada como falta muy grave contemplada en el artículo diez, numeral once, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, lo que conforme al artículo trece, numeral tres, del citado reglamento corresponde sea sancionado con suspensión de tres a seis meses, o con destitución.

**Decimoquinto.** Que sobre las circunstancias atenuantes y/o agravantes, a fin de proceder con la imposición de las sanciones establecidas en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial se debe evaluar y tomar en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos; en especial, aquellas que pueden justificar en cierta forma el retardo en la administración de justicia, materia de investigación, de tal forma que permitan graduar la sanción dentro de los límites que reconoce el citado reglamento; esto es, como señala el numeral tres del artículo trece del reglamento acotado, se podrá sancionar al investigado con suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o con destitución, para lo cual, a continuación se procederá a verificar si se han configurado circunstancias atenuantes y/o agravantes en el presente caso.

**15.1.** Como se aprecia, el servidor judicial investigado incurrió en retardo en la administración de justicia en un gran número de expedientes; retardo que, hasta en dos expedientes, ha sobrepasado los dos años, atentando así de forma grave contra la tramitación de los procesos judiciales dentro de un plazo razonable, esto en los procesos judiciales materia de investigación; apreciándose así un alto grado de lesividad en la conducta disfuncional del investigado, atendiendo además a la naturaleza de los procesos judiciales resulta reprochable la omisión incurrida por el investigado; mas aun, si tuvo pleno conocimiento de las observaciones realizadas a sus informes periciales, al haberlos comunicado la jueza a cargo del juzgado, habiendo demostrado, por último, una conducta renuente al momento de realizar su trabajo, sin perjuicio de haberse acreditado la falta de respeto a sus superiores; lo cual agrava su situación procesal. En tal sentido, se observa que se han configurado circunstancias agravantes en el presente caso.

**15.2.** Por otro lado, se advierte también que en el presente caso se han presentado determinadas circunstancias que no han sido observadas por el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial que si bien no podrían eximir de responsabilidad disciplinaria al servidor judicial investigado, no obstante, podrían justificar en cierto grado la demora o inactividad procesal que se le imputa, a continuación, el detalle de las mismas:

1. Las máximas de la experiencia permiten colegir que la labor desarrollada por los servidores judiciales en un Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, afrontan sobrecarga procesal; por lo que, debe tenerse por







## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1789-2015-LIMA

cierto lo alegado por el investigado, en el sentido que era excesivo el número de informes periciales que se le encomendaban, ello si se tiene en cuenta que, además, debía absolver las observaciones realizadas por las partes a sus informes, y no en pocos casos, mas de una vez, tal como se ha podido advertir de la investigación realizada en autos.

2. Otra situación advertida por el Órgano de Control de la Magistratura y que no termina siendo valorada para atenuar la sanción que se propone ante esta instancia, es la duplicidad de funciones que se le habrían asignado al investigado, ya que como él mismo alega a lo largo de la investigación, además de cumplir la función de Perito Judicial del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, Distrito Judicial de Lima, se le habría encargado la función de Revisor de Planillas, situación que habría recargado sus labores; y, por ende, habría influido en el atraso al evacuar los informes periciales que se le encomendaban.

Esta situación ha sido advertida, de forma expresa, por el Órgano de Control de la Magistratura en el numeral cuatro punto uno de la resolución recurrida, en el cual se señala de forma expresa: "... producto de la sobrecarga laboral generada por la duplicidad de funciones que se le encomendaron (perito judicial y revisor de planillas), lo cual, aun de ser cierto, por las excesivas demoras, no desvirtúa los aludidos retardos, empero, tal situación y otras, serán tomadas en cuenta al momento de graduar la sanción correspondiente". No obstante, el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial no ha cumplido con tomar en cuenta esta circunstancia, para efectos de graduar la sanción, en el presente caso.

3. De otro lado, no se advierte de la investigación realizada en autos, conducta dolosa por parte del servidor judicial investigado o la existencia de relaciones extraprocesales, por la que se le vincule con alguna de las partes de los procesos judiciales en los que se le encomendaban emitir informes periciales; mucho menos se han apreciado actos de corrupción, asociados al presente caso, sino sólo y únicamente, la falta de diligencia en la emisión de los referidos informes, materia de análisis; y,

4. Por último, en el presente caso, el Órgano de Control de la Magistratura no ha cumplido con acreditar que el investigado cuente con antecedentes en casos similares a los que son materia de investigación, ello a fin de tener en cuenta tal situación, al momento de graduar la sanción que corresponda.

**Decimosexto.** Que, estando a lo expuesto de forma precedente, si bien se ha acreditado la responsabilidad disciplinaria del investigado en el caso de retardo en la administración de justicia; así como, en la imposición de una sanción, tal como se regula en el numeral tres del artículo trece del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; no obstante, se debe graduar la sanción a imponer, teniendo en consideración que se propone la imposición de la sanción mas grave que regula la norma, como es la destitución; ello, en tanto que, el Órgano de Control de la Magistratura no ha considerado para tal graduación, las circunstancias atenuantes que fueron desarrolladas en el considerando precedente.

**Decimosétimo.** Que, por lo expuesto, en el presente caso, si bien se configuran circunstancias agravantes, al haberse incurrido en retardo en la administración de justicia, lo cual podría significar la aplicación de la nación más drástica de las que se regulan en el numeral tres del artículo trece del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, esto es la destitución del servidor judicial investigado; no obstante, como ya se señaló, se configuran también en el presente caso,





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 10, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1789-2015-LIMA

determinadas circunstancias que conllevan a la atenuación de la sanción a aplicarse. Situación que no ha sido advertida ni desarrollada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, conllevando que se proponga la imposición de la sanción mas grave que reconoce el citado reglamento.

Por lo tanto, en atención al principio de proporcionalidad y al análisis realizado en el numeral 15.2. de la presente resolución, corresponde imponer al servidor judicial investigado la medida disciplinaria de suspensión de seis meses, en aplicación del numeral tres del artículo trece del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

**Decimoctavo.** Que, de fojas dos mil quinientos cincuenta y seis a dos mil quinientos sesenta, dos mil quinientos sesenta y uno a dos mil quinientos sesenta y siete; y, dos mil quinientos setenta y uno a dos mil quinientos setenta y cuatro, el investigado señala su disconformidad con la resolución número sesenta y seis, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, solicitando reconsideración o deduciendo su nulidad. No obstante, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número sesenta y siete, del veinte de agosto de dos mil veinte, concede el recurso de apelación al servidor judicial Ricardo Manuel Valderas Huangal, contra la citada resolución, en el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en su contra, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente.

Así, el recurrente expresa, básicamente, los siguientes agravios:

i) "En el presente caso tenemos que la Resolución N° 29 que me inicia el proceso administrativo disciplinario me fue notificada el 17 de diciembre de 2015, razón por la cual los cuatro años vencieron el 16 de diciembre de 2019, siendo que la Resolución 66 fue expedida con posterioridad con fecha 4 de febrero de 2020, razón por la cual ha operado la prescripción".

ii) "Sostengo categóricamente que la medida cautelar preventiva de suspensión (sic) hasta que se resuelva en definitiva mi situación jurídica ante la instancia correspondiente, es un acto que no se encuentra ajustado al principio de razonabilidad, pues en el fondo implica una destitución, importa que me quede sin trabajo, y por lo tanto, sin fuente de subsistencia para mí y mi familia; importa la pérdida mas preciada para cualquier trabajador, máxime si ya se me había impuesto, por los mismos hechos, una sanción de seis meses de suspensión, entonces qué razón tendría esperar la decisión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cuando la relación laboral ha sido suspendida hasta que se resuelva en definitiva".

iii) "De otro lado, se puede verificar que la falta que supuestamente he cometido está vinculada al retardo en la emisión de pericias e informes revisorios; es decir, no ha existido un acto de corrupción que tuerza la ley. El retardo ha sido exclusivamente por las circunstancias en que desarrollaba una doble función, por un lado la de perito; y, por otro lado, la de revisor que no ha merecido ningún pronunciamiento del órgano instructor, si se trata de sancionarme por un hecho aislado, qué podría decirse del retardo en el que incurren los Juzgados de Trabajo Transitorio que funcionan en la Sede La Mar, en la que proveer el mas insignificante de los recursos se demoran entre cuatro a seis meses, retardo que también alcanza a los señores magistrados. La respuesta es sencilla, a ninguno, esto evidencia que se trata de un acto desproporcionado, el retardo es un mal que padece todo el Poder Judicial".





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 11, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1789-2015-LIMA

**Decimonoveno.** Que, respecto al agravio expresado en el literal i), corresponde señalar que, si bien el recurrente señala que la resolución número veintinueve con la que se inició el procedimiento administrativo disciplinario le fue notificada el diecisiete de diciembre de dos mil quince; por lo que, el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario de cuatro años regulado en el artículo cuarenta, numeral cuarenta punto tres, de la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, habría vencido el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en tanto que la resolución número sesenta y seis fue expedida el cuatro de febrero de dos mil veinte; razón por la cual, habría operado la prescripción del procedimiento.

No obstante, el magistrado instructor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió el Informe número mil setecientos ochenta y nueve guión dos mil quince, el ocho de mayo de dos mil dieciocho, de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta a dos mil cuatrocientos sesenta y tres, con el que propone que se imponga al servidor judicial investigado, la medida disciplinaria de suspensión de seis meses. Actuación administrativa con la cual se interrumpió el plazo de prescripción del procedimiento, ello en aplicación del artículo cuarenta y uno de la acotada resolución administrativa que señala: *"El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 40.3 del artículo precedente, se interrumpe con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución"*. En ese sentido, resulta menester desestimar el agravio expresado de esta forma por el investigado, esto al no haberse producido la prescripción del procedimiento.

**Vigésimo.** Que, respecto de los agravios expresados en los literales ii) y iii), corresponde señalar que, por las razones señaladas por el recurrente y lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, que ha concluido porque se imponga una sanción que resulte razonable y proporcional a la infracción cometida; lo que no significa que se exima de responsabilidad disciplinaria al investigado, ello en tanto que, todo servidor judicial debe cumplir sus funciones con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, tal como lo reconoce el artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; mas aun, si el acto negligente no sólo causa grave perjuicio al interior del trámite de los procesos, sino también a las partes de los mismos y a la imagen de transparencia y celeridad en la administración de justicia que este Poder del Estado debe dar ante la sociedad.

Razones por las cuales, se debe estimar en parte los agravios expresados por el recurrente. En ese sentido, al haberse determinado que corresponde imponer la sanción de suspensión por el plazo de seis meses; en consecuencia, se debe dejar sin efecto el extremo que dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva contra el investigado, ya que la misma no tiene sentido, si se aprueba una sanción distinta a la destitución.

**Vigesimoprimer.** Que, por lo demás, se aprecia que la resolución impugnada contiene la fundamentación fáctica y jurídica suficiente y determinante para sustentar el sentido de la decisión que determina la existencia de responsabilidad disciplinaria por parte del investigado. Motivos por los cuales, conforme a los criterios desarrollados, la propuesta de destitución del investigado no resulta razonable, proporcional, ni acorde a las infracciones incurridas y a las circunstancias determinadas, debiendo desestimarse dicha propuesta, e imponer al investigado la sanción menor (suspensión por seis meses), dejándose sin efecto



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 12, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1789-2015-LIMA

la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial dispuesta contra el servidor judicial recurrente.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1309-2021 de la sexagésimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DESESTIMAR** la propuesta de destitución del señor Ricardo Manuel Valderas Huangal, en su actuación como Perito Judicial del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, Distrito Judicial de Lima, formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número sesenta y seis, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte.

**SEGUNDO.- SEGUNDO.-** Imponer la medida disciplinaria de **suspensión** por el plazo de seis meses sin goce de haber al señor Ricardo Manuel Valderas Huangal, por los hechos disfuncionales que se le atribuyen y las razones expuestas en los fundamentos precedentes; la misma que se dispone tener por cumplida, al encontrarse con medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial desde el seis de marzo de dos mil veinte, en la que fue notificado.

**TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO** la resolución número sesenta y seis, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Ricardo Manuel Valderas Huangal, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria; al haberse desestimado la propuesta de destitución e imponer sanción menor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



*Elvia Barrios Alvarado*  
**ELVIA BARRIOS ALVARADO**  
Presidenta

*Luis Alberto Mera Casas*  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General